

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00277 00
Accionante.	Deisy Yanira Herrera Hernández.
Accionado.	Juzgado 2º Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra el Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que promovió proceso de pertenencia y correspondió por reparto al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 2021-00059.

2.1.2. Que está en curso; sin embargo, son injustificadas las demoras que ha sufrido en su resolución y se encuentra al despacho; pues, pese a los requerimientos efectuados (presenciales y memoriales), no ha sido atendida su solicitud.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad judicial, continuar con el trámite normal del expediente, sin dilaciones injustificadas.

3. RÉPLICA

El **Juez 2° Civil del Circuito** de esta Ciudad, manifestó que el expediente con radicado 2021-00059, es un proceso Declarativo de Deisy Yanira Herrera Torres contra Oscar Fabian Rodríguez Mora y personas indeterminadas, el cual ingresó al Despacho el pasado 9 de noviembre de 2021, para resolver petición presentada por la parte actora. En consecuencia, dictó providencia con fecha 13 de febrero de 2023, ordenando a secretaría notificar a las partes intervinientes dentro del proceso y haciendo control de legalidad, profiere auto que inadmite la demanda.

Por otro lado, puso de presente que con ocasión a la pandemia denominada Covid-19, el trámite normal de los procesos se ha visto afectada ya que el incremento desmesurado en las solicitudes por parte de los intervinientes en cada uno de los procesos, ha generado congestión en los trámites.

En virtud de lo anterior, solicitó la denegación de las peticiones elevadas por la parte actora y/o en su defecto se declare la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.”.

Tal como se ha expuesto la jurisprudencialmente, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encamina a que la accionante, demandante en el proceso de pertenencia promovido en contra de Oscar Fabian Rodríguez Mora y demás personas indeterminadas (Rad. 2021-00059), considera trasgredido su derecho fundamental al debido proceso por parte del Juez 2° Civil del Circuito de esta Ciudad, al no darse normal trámite al expediente, amén de no resolver la solicitud por ella presentada.

Del informe rendido por la autoridad judicial convocada en esta instancia, se tiene que, por providencia de 13 de febrero del año en curso, procedió de forma inmediata a ejercer control de legalidad sobre las diligencias (art. 132 C.G.P.), dejó sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida, a partir del auto calendarado **19 de abril de 2021**, por el cual, se admitió la demanda, inclusive, y, procedió a inadmitirla para que se subsanara dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- “1. *Convocar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, como acreedor hipotecario de los bienes inmuebles objeto de usucapión, conforme al numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.*
2. *Manifiestar bajo la gravedad de juramento que los bienes inmuebles objeto de usucapión, no se encuentran incursos en las circunstancias de exclusión, indicadas en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, en concordancias con el literal a del artículo 10° Eiusdem.*
3. *Allegar el plano catastral con vigencia de actualización para el año 2021, de los predios solicitados en usucapión, certificado por la autoridad competente, en virtud del literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.*
4. *Allegar el avalúo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50C-1512495 y 50C-1512536 para el año 2021, a fin de determinar la cuantía del proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.*
5. *Allegar poder de representación, debidamente conferido por persona autorizada para tal fin, en original y con presentación personal, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y/o 5° de la Ley 2213 de 2022.*

Lo anterior teniendo en cuenta que quien presentó la demanda fue la Dra. Karen Jinneth Britel Ospina, y el poder de representación incorporado al

plenario fue conferido por la parte demandante a la Dra. Doris Patiño Ramírez.”

En ese contexto, el debate se circunscribe a establecer, si con las anteriores decisiones, cesaría la vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial de la accionante ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario se ve cercenado su derecho al acceso a la administración de justicia, con la inadmisión de la demanda en el transcurso de esta instancia (auto de 13 de febrero de 2023) después de más de dos (2) años de haberse profirió la admisión de la misma «**19 de abril de 2021**».

Ahora bien, para empezar, debemos decir que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales; luego, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental.

La jurisprudencia constitucional ha decantado con suficiencia los presupuestos generales que deben confluir y verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del «*juez de tutela*». Específicamente en el punto aludido, recientemente señaló que:

*“(...) **la relevancia constitucional** tiene tres finalidades, a saber: ‘(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces” [Sentencia SU-573 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido]. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.*

4.5. Primero, *la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”*

[Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa]. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general. [Sentencia T-610 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

4.6. Segundo, *“el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental” [Sentencia SU-439 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional [Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.]. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.*

4.7. Tercero, *la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)” (CC. Sentencia SU-128 de 2021) (Se resalta por la Sala)*

Dicho esto, en la presente acción está acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se halla comprometidos los derechos fundamentales de la ciudadana Deisy Yanira Herrera Hernández, al debido proceso y acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 de la Constitución Política), dando lugar al resguardo de este último, como pasa a explicarse:

De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al paginario, en especial, el expediente objeto de la causa, se concluye que el proceder del Juez natural por auto de 13 de febrero del año en curso, ciertamente ostentan un «defecto» constitutivo de causal de procedencia de la salvaguarda a través de esta vía, al «*incurrirse en defecto procedimental absoluto*», lo que deviene en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por la gestora.

Ello es así, por cuanto, lo que motivó la “*inadmisión de la demanda*”, debió preverse al momento del estudio de la misma y no después de proferido el auto de admisión (19 de abril de 2021) y, menos trascurrido un lapso superior a dos (2) años, como es del caso; lo que flexibiliza el requisito de la subsidiariedad, máxime cuando el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos de conformidad con el canon 90 del C.G.P.

Para el efecto, es de recordar los deberes que le asisten al funcionario como director del proceso, a quien le incumbe adelantar todas las gestiones necesarias a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda; además, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil “(...) *tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas*” (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021).

En consecuencia, en relación con el punto 1° de inadmisión transcrito. Dígase que incumbe al juez ordinario hacer uso de sus poderes oficiosos al interior del proceso para cerciorarse del litisconsorcio necesario que debe constituirse por pasiva en el curso de éste y, no, como se *reitera*, dos (2) años posteriores a admitirse la demanda (art. 375-5°, concordante con el art. 60 y s.s. del CGP).

En lo atinente a los puntos 2°, 3° y 4°. Se predica un criterio voluntarioso y antojadizo, en relación con la competencia. Lo anterior, por cuanto, las pretensiones, cuantía y derechos invocados en los acápites del líbello genitor, no se encaminan a las previsiones de la Ley 1561 de 2012, que tiene por objeto (artículo 1°) “...*promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles,*

propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles"; sino al trámite especial de que trata el artículo 375 del Código General de Proceso, y demás normas concordantes.

A ello se suma, que la competencia por los factores objetivo (cuantía) y territorial, artículo 16 *ibídem*, "(...) *es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.*". Además "*Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*". Por ende, si la intención fue quedar subsumido del conocimiento del asunto, no era a través del medio utilizado, esto es, inadmitiendo la demanda.

Tenga se en cuenta que la inadmisión y el rechazo sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla la Ley Adjetiva, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los usuarios a acceder a la administración de justicia. Sobre el Particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha considerado que:

"(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. Art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.)"

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias" para "aclarar" aspectos oscuros del libelo inicial, como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario" (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas" (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021). (Se resalta por la Sala)

Y, finalmente al punto 5°, bastaba la revisión del expediente digitalizado, en donde se observa satisfecho tal requisito a documento

“004PoderYpoderEnSustitucion”. Lo que tampoco daba lugar a lo dispuesto; siendo por demás que, si ha bien lo tenía, en control de legalidad contaba con la potestad de un simple requerimiento.

En ese contexto, configurado está el “*vicio en el procedimiento*” cometido por el juzgador al producir un auto irrazonable, cuyas reflexiones son meramente subjetivas, en la medida que su postura, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia, termina siendo una auténtica conculcación al “*acceso a la administración de justicia*”, al no dar el trámite que legalmente corresponde al proceso de pertenencia; máxime cuando, los involucrados, cuentan con los mecanismo idóneos a través de las excepciones previas, a efecto de sanear los vicios de que adolece el proceso (artículos 100 del C.G.P., y siguientes). Lo que deviene en irracional e injustificado el mentado requerimiento, ya que ninguna de las causales se ajusta a las puntuales circunstancias esgrimidas en el *sub lite*.

Corolario, se tutelarán las prerrogativas constitucionales de la accionante, se dejará sin valor ni efecto el auto calendado 13 de febrero de 2023, y en su lugar, se ordenará al Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en ejercicio de las facultades legales de que está revestido, dar el trámite al asunto de la causa, adoptando las determinaciones que en derecho corresponden y atendiendo lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Deisy Yanira Herrera Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juez Segundo (2°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el radicado 2021-00059, y; en su lugar, se le **ORDENA** que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión,

proceda a dar el trámite que legalmente corresponde al proceso de pertenencia, atendiendo para ello lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb0f763b2f2a747ba026763c2e578d8fe0a3c841349dc853362b0b051d0503**

Documento generado en 17/02/2023 08:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO TUTELÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300277 00** formulada por **DEISY YANIRA HERRERA HERNANDEZ** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**